



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL**  
**Nº 20 -2016-DRA-GOB.REG.TACNA**

FECHA:

20 ENE 2016

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 0152-04 y la Solicitud Registro N° 112-2016 de fecha 08 de enero del 2016, por el cual Don NICOLAS HUAYTA CHIPANA, interpone Queja por defecto de tramitación e incumplimiento de deberes funcionales en la forma de infracción de plazos.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° y 53° de la norma acotada.

Que, el administrado Don NICOLAS HUAYTA CHIPANA, con fecha 08 de enero del 2016, interpone Queja por defecto de tramitación e incumplimiento de los deberes funcionales en la forma de infracción de plazos, señalando que a efectos de proseguir con su trámite administrativo sobre Adjudicación de terrenos eriazos sobre una extensión de 7,900 m2 en el Sector de Cerro Blanco, Distrito de Calana, se efectuó Inspección Ocular con la participación de la Ex Directora de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, Abog. Lucero Benavente Arenaza y del Ex Consultor Legal Abog. Carlos A. Florez Salinas y que posterior a dicha diligencia, se emitió Informe Técnico Legal donde se concluyó que para proseguir con el procedimiento se debería efectuar la búsqueda catastral del predio, aduciendo el administrado que no obstante al tiempo transcurrido dicho procedimiento a la fecha no se ha efectuado, obstaculizándose el trámite y procedimiento administrativo; consecuentemente, su queja se sustenta en el incumplimiento constante de los deberes funcionales al no haberse dado respuesta a la solicitud presentada, afectando su derecho a la respuesta motivada, plazo razonable, mala gestión administrativa de los servidores y/o funcionarios a cargo del procedimiento, por no cumplir la dirección con su deber de supervisar las actividades funcionales de los trabajadores, señalando como pretensión consecuente la implementación de acciones correctivas para proseguir con el procedimiento y la sanción a los responsables, ampara su pretensión en los Artículos 106°, 131°, 143° y 158° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en ese entender es deber de todo órgano decisor, cautelar el debido proceso y resolver la controversia puesta a su conocimiento, según el mérito de los actuados y el marco legal pertinente, a efectos de analizar el pedido de fondo y no vulnerar el derecho del administrado y preservar la institucionalidad.

Que, el Numeral 158.1 del Artículo 158° de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General establece que, "en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva". Así mismo, el citado artículo en su Numeral 158.2 señala que "la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige, la autoridad resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado a fin de que presente el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado" y el Numeral 158.3 precisa que el acto que la resuelve es irrecurrible; consecuentemente la queja



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 20 -2016-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 20 ENE 2016

administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario o servidor encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido proceso, buscando la subsanación de dicha conducta, siendo el objetivo de la queja, alcanzar la corrección del procedimiento en armonía a la Ley y al derecho.

Que, el Artículo 163° Numeral 163.1 del mismo cuerpo legal prescribe "cuando la administración no tenga por cierto los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de pruebas siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince días a partir de su planteamiento", es que en ese entender la instancia superior ha requerido a la autoridad que tramita el procedimiento, informe ampliatorio mediante Oficio N° 027-2016-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 13 de enero del 2016, fecha en la que debió haber sido resuelta la Queja conforme a los plazos señalados; por consiguiente se requiere un período adicional de cinco días hábiles para resolver.

Que, de la revisión del Expediente acotado y estando a la Queja formulada se verifica: **a)** que, mediante Resolución Directoral N° 009-86-DR-X de fecha 20 de enero de 1986, se adjudicó al administrado una extensión de 7,900 m<sup>2</sup>, ubicado en el Sector de Cerro Blanco, Distrito de Calana, Provincia y Departamento de Tacna, el mismo que debía ser orientado a la instalación de una granja de porcinos; así mismo, en dicho acto administrativo se dispuso que se eleve lo actuados a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural para el otorgamiento del Contrato, situación que no efectivizó en dicha oportunidad; téngase presente que dicho acto administrativo se resuelve al amparo del Artículo 194° del Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716 y el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 019-84-AG, que autoriza al Ministerio de Agricultura a otorgar terrenos eriazos en concesión, arrendamiento o venta, para la ejecución de proyectos de irrigación y otros usos agrarios, **b)** que, mediante Resolución Directoral N° 230-2005-DDRA.T de fecha 23 de mayo del 2005, se resuelve reconstruir el Expediente Administrativo N° 0152-04, al amparo del Decreto Supremo N° 064-2000-AG, Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial de Titulación de Tierras – PETT, debiendo señalarse para dicho efecto que en el Artículo 4° de dicho marco legal prescribía "El PETT es el órgano técnico normativo del Ministerio de Agricultura, que tiene a su cargo a nivel nacional, las acciones tendientes al saneamiento físico legal de los predios rurales que fueron expropiados y adjudicados con fines de reforma agraria, en aplicación del Decreto Ley N° 17716 y normas modificatorias, complementarias y conexas, así como el saneamiento físico legal de los predios rurales pertenecientes a particulares y de las tierras eriazas con aptitud agropecuaria de libre disponibilidad del Estado para su transferencia al sector privado". Téngase presente que tampoco en dicho acto administrativo se resolvió otorgar los contratos, **c)** que, con Solicitud Registro N° 1743-2013 de fecha 24 de marzo del 2013, Don NICOLAS HUAYTA CHIPANA, solicita la reconstrucción del Expediente incoado, y al haberse agotado las diligencias para su ubicación se emite la Resolución Directoral Regional N° 344-2013-DRSA.T. de fecha 05 de julio del 2013, al amparo del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, mediante el cual se determina se realice la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas a cargo de COFOPRI, **d)** que, con Solicitud Registro N° 3615-2013 de fecha 03 de setiembre del 2013, Don NICOLAS PEREZ OSCO formula oposición, señalando que actualmente se encuentra en curso el Expediente Judicial N° 1681-2012-0-2301-JR-PE-03 sobre Usurpación Agravada; **e)** que, ante el conocimiento de un proceso judicial, el mismo que se venía conociendo ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria se emite la Resolución Directoral Regional N° 496-2013-DRSA.T. de fecha 11 de octubre del 2013, mediante el





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 20 -2016-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 20 ENE 2016

cual se declara la inhibición de la Dirección Regional de Agricultura Tacna al procedimiento pretendido, f) que, mediante Solicitud de Registro N° 4957-2013 de fecha 12 de diciembre del 2013, el administrado interpone Recurso de Apelación a la Resolución Directoral Regional N° 496-2013-DRSA.T. de fecha 11 de octubre del 2013, g) que, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Tacna, mediante Resolución Gerencial Regional N° 012-2014-GRDE-GOB.REG.TACNA de fecha 29 de enero del 2014, resuelve declarar fundada la Apelación y nula la Resolución Directoral Regional N° 496-2013-DRSA.T. de fecha 11 de octubre del 2013, y dispone se continúe con el procedimiento administrativo relacionado con el Expediente Administrativo N° 0152-04, h) que, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras mediante Informe Técnico Legal N° 044-2014-BRIGADA I -DISTE-DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 03 de abril del 2014, concluye entre otros programar una inspección ocular del terreno materia del presente procedimiento con la finalidad de verificar el estado actual y realizar una búsqueda registral en la SUNARP, para determinar los antecedentes registrales, i) que, mediante Notificación N° 114-2014-GR 1-DISTE-DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 30 de abril del 2014, se comunica al administrado que se llevará a cabo la diligencia de inspección ocular programada para el día 08 de mayo del 2014 a horas 8.30 a.m., j) que, con Solicitud de fecha 22 de diciembre del 2014, Don NICOLAS HUAYTA CHIPANA, solicita el Resultado (informe) de la inspección ocular, aduciendo que pese a los reiterados requerimientos verbales al personal de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras no se le ha alcanzado el informe resultado de la inspección ocular, k) que, con Solicitud Registro N° 475-2015 de fecha 03 de febrero del 2015, Don NICOLAS HUAYTA CHIPANA formula queja, aduciendo que habiendo transcurrido más de 30 días para que se le otorgue respuesta no se emite resolución ni respuesta y por tanto constituye omisión de funciones que se debe corregir, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, l) que, con Solicitud Registro N° 361-2015 de fecha 17 de febrero del 2015 y mediante oficio N° 239-2015-DP/OD-TACNA. 155.15 de fecha 04 de febrero del 2015, el Jefe de la Oficina Defensorial de Tacna - Defensoría del Pueblo, hace conocer que Don NICOLAS HUAYTA CHIPANA ha formulado queja y por tanto solicita se le informe documentadamente otorgando un plazo de diez (10) días calendario, ll) que, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras a través de su Responsable Técnico emite el Informe N° 03-2015-RT-DISTE/DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 19 de febrero del 2015, documento que contiene la información de la inspección ocular y verificación del predio cuya posesión es ejercida por Don NICOLAS HUAYTA CHIPANA, en el que se observa (02) dos infraestructuras de adobe, usados como vivienda, un corral con (20) veinte pollos, una (01) infraestructura (corral) para porcinos y sin la presencia de estos animales e indicando el administrado que fueron vendidos y un (01) pozo y/o reservorio de agua; así mismo, realizado el levantamiento topográfico y éste verificado con la base de datos catastrales se ha determinado que el polígono posee un área de 0.7086 Has con un perímetro de 397.97 ml., (diferiendo del área primigenia de 7,900 m2) y encontrándose superpuesto digitalmente a los predios de Unidad Catastral N° 03384 a nombre de Don NICOLAS PEREZ OSCO y el predio de Unidad Catastral N° 00985 a nombre de Don ALEJANDRO QUISPE QUISPE; por lo que se concluye que es necesario elaborar el plano correspondiente y realizar la búsqueda catastral registral ante la SUNARP para poder elaborar el diagnóstico y determinar la disponibilidad y la titularidad del terreno y continuar con el trámite, obrando dicho plano perimétrico y memoria descriptiva en el Expediente Administrativo incoado a folios 155 y 156 respectivamente, m) que, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas a través de su Consultor Legal, emite el Informe Legal N° 016-2015-GMMV-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 23 de febrero del 2015, a efectos de atender al requerimiento de la Defensoría del Pueblo, señalando que la búsqueda catastral registral es un procedimiento que acarrea un presupuesto que no se encuentra contemplado en el marco del Presupuesto Institucional Programado de conformidad con lo establecido





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 20 -2016-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA:

20 ENE 2016

en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y que para dicho efecto la Dirección Regional de Agricultura viene efectuando coordinaciones con la Superintendencia Nacional de Registros Públicos –SUNARP a efectos de suscribir un Convenio Interinstitucional y poder acceder a los servicios registrales, acción que se corrobora con el Oficio N° 731-2015-SUNARP/OGAJ/SG de fecha 24 de abril del 2015 y recepcionado con fecha 29 de abril del 2015, mediante el cual el Secretario General de la SUNARP informa la conformidad a los proyectos de convenio, solicitando información adicional, documento que va a folios 169, n) que, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras a través de su Consultor Legal, emite el Informe N° 141-2015-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 15 de junio del 2015, en el cual concluye que de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la queja formulada por Don NICOLAS HUAYTA CHIPANA debe ser tramitada por la Dirección Regional de Agricultura Tacna, como Superior Jerárquico, alcanzando para dicho efecto los actuados del Expediente Administrativo N° 0152-04 mediante Oficio N° 436-2015-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de junio del 2015, ñ) que, mediante Informe Legal N° 070-2015-OAJ/DRA.T/DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de julio del 2015, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, precisa que la queja formulada por el administrado deviene en infundado, o) que, mediante Resolución Directoral Regional N° 232-2015-DRA-GOB.REG.TACNA de fecha 13 de julio del 2015, declara infundada la Queja formulada por Don NICOLÁS HUAYTA CHIPANA, acto administrativo que fuera debidamente notificado con fecha 18 de agosto del 2015, p) que, el administrado con fecha 08 de enero del 2016, interpone Queja por defecto de tramitación e incumplimiento de los deberes funcionales en la forma de infracción de plazos, señalando que posterior a la Inspección, se emitió Informe Técnico Legal donde se concluyó que para proseguir con el procedimiento se debería efectuar la búsqueda catastral del predio, aduciendo que dicho procedimiento a la fecha no se ha efectuado, q) que, mediante Oficio N° 020-2016-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 11 de enero del 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica traslada a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas la Queja formulada, habiendo emitido el Oficio N° 015-2016-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de enero del 2016, r) que, mediante Oficio N° 027-2016-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 13 de enero del 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica solicita a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas informe ampliatorio, habiendo emitido el Oficio N° 024-2016-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de enero del 2016.

Que, si bien el quejoso señala que posterior a la diligencia de inspección ocular (08 de mayo de 2014) se emitió Informe Técnico Legal donde se concluyó, que para proseguir con el procedimiento se debería efectuar la búsqueda catastral del predio, se presume que éste hace referencia al Informe N° 03-2015-RT-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 19 de febrero del 2015 (fojas 127 al 189), emitido por el Responsable del Área Técnica de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, ya que el Informe Técnico Legal N° 044-2014-BRIGADA I-DISTE-DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 03 de abril es anterior a la diligencia señalada, no obrando en el expediente administrativo otro documento que contenga lo señalado por el administrado.

Que, en ese entender se debe precisar que el Procedimiento de Adjudicación de Terrenos Eriazos para otros Usos Agrarios seguido por el administrado, ha venido siendo adecuado de acuerdo a la norma vigente, tal es así que dicho procedimiento fue iniciado con el Decreto Ley N° 17716 y el Decreto Supremo N° 019-84-AG, conforme a la Resolución Directoral N° 009-86-DR-X de fecha 20 de enero de 1986, que le adjudicó al administrado una extensión de 7,900 m<sup>2</sup>, ubicado en el Sector de Cerro Blanco, Distrito de Calana, Provincia y Departamento de Tacna y al haberse efectuado la reconstrucción del Expediente con Resolución Directoral Regional N° 344-2013-DRSA.T. de fecha 05



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 20 -2016-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 20 ENE 2016

de julio del 2013, se efectúa al amparo del Decreto Legislativo N° 1089, que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, cuyo procedimiento se encuentra señalado en forma expresa del Artículo 11° al 23°, siendo un procedimiento que se inicia de oficio y no a pedido de parte conforme a lo previsto en el Artículo 3° Párrafo Segundo del Decreto Legislativo N° 1089 que señala "las acciones de formalización de la propiedad se iniciarán de oficio y de manera progresiva sobre la jurisdicción que el COFOPRI determine" concordante con el párrafo Segundo del Artículo 11° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA que señala "El procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado se inicia de oficio y de manera progresiva, en las unidades territoriales que COFOPRI determine y programe", presupuestos jurídicos concordante con lo previsto en el Artículo 103° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o a instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado"; la doctrina es clara en señalar "La declaración de parte de la entidad comprende la naturaleza unilateral de la declaración, puesto que la decisión se origina y se produce por defecto de la convicción única de quien ejerce autoridad, siendo irrelevante la voluntad del administrado para generarla. Aunque el administrado participe promoviendo la decisión, su pedido denuncia o queja, pese a que la autoridad debe cuidar el debido procedimiento, la participación del administrado nunca será factor determinante para obtener una decisión, pues para ello se requiere sólo el mandato legal de la autoridad judicial, o la propia convicción del administrado" (Dr. Morón Urbina); así mismo, el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA no establece plazos para la atención del procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas de propiedad del Estado a excepción de los plazos señalados en las Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que sólo se aplican a los procedimientos de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado que se encuentren ubicados en la selva y ceja de selva, que no es el caso de la Región Tacna, al respecto también es necesario tener presente el Artículo 2° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe "cuando la ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos actos sean compatibles con el ordenamiento legal o cuando se trate de asegurar con ello el cumplimiento del fin público que persigue el acto".

Que, el administrado pretende que se resuelva su pretensión, en un trámite totalmente distinto al que establece la Ley, ya dicho marco específico, tiene como soporte procedimental: a) la Ley N° 28294, Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios y su Reglamento Aprobado con Decreto Supremo N° 005-2006-JUS, b) La Resolución de Secretaría General N° 052-2009-COFOPRI/SG, que aprueba el Manual de Levantamiento Catastral de Predios Rurales, c) La Directiva N° 002-2011-COFOPRI Lineamientos para la ejecución de la etapa de calificación de predios rústicos aprobado con Resolución de Secretaría General N° 013-2011-COFOPRI/SG y d) El Decreto Supremo N° 039-2000-MTC, Reglamento de Normas que regulan la organización y funciones de los órganos de COFOPRI responsables del conocimiento y solución de medios impugnatorio; consecuentemente el presunto incumplimiento de funciones y la demora injustificada calificada por el administrado bajo el amparo de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General no se ha configurado y teniendo el quejoso como único propósito hacer primar su interés particular sobre el fin público que persigue la norma específica, máxime que el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1089 "declara de interés



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 20 -2016-DRA-GOB.REG.TACNA

20 ENE 2016

FECHA:

público nacional la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas a nivel nacional". Téngase presente el Oficio N° 024-2016-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de enero del 2016 (fojas 245 al 246), emitido por la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, precisa en su Párrafo Segundo que a efectos de llevar a cabo el proceso de formalización de predios rústicos durante el año 2016, se ha elevado al Gobierno Regional de Tacna el Plan de Trabajo denominado "Formalización de Predios Rústicos de los Sectores de Huaytire, Asociación Pecuaria Calana, La Yarada - Los Palos, Sama Las Yaras - Inclán, Valle Viejo, en la Región Tacna", en el cual se encuentra comprendido los predios del Sector de Calana, el mismo que se encuentra supeditado a su probación y asignación de los recursos económicos para su ejecución.

Que, atendiendo que los hechos que motivaron la queja administrativa no se han acreditado, en referencia al defecto de tramitación e incumplimiento de deberes funcionales en la forma de infracción de plazos en los términos indicados, carece de objeto el planteamiento de la misma, por lo que corresponde declarar infundada la queja formulada por Don NICOLAS HUAYTA CHIPANA, extendiendo lo resuelto a la pretensión consecuente sobre la implementación de acciones correctivas para proseguir con el procedimiento y la sanción a los responsables, al encontrarse expresamente establecido el procedimiento en el marco legal materia del presente caso, con el propósito de preservar el fin público que persigue la norma y el respeto de los derechos de propiedad del Estado y de los particulares.

Estando a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N°032-2008-VIVIENDA y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2015-G.R/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA**, la queja por defecto de tramitación e incumplimiento de deberes funcionales en la forma de infracción de plazos formulado por Don NICOLAS HUAYTA CHIPANA, extendiendo lo resuelto a la pretensión consecuente, en mérito a los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución a las partes pertinentes.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

ING. LUIS O. CALDERON LUYO  
DIRECTOR

Distribución:  
Interesado  
DRA.T  
OAJ  
OPP  
DISTE  
ARCHIVO

LOCI/mesg.